



26 OCT 2021

11:20

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE 45515

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MEDIACIÓN COMUNITARIA Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1 - Interés Público. Declarase de interés público la mediación comunitaria y la aplicación de prácticas restaurativas como método de abordaje de los conflictos entre individuos, grupos de personas, organizaciones de la sociedad civil y el Estado.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. La mediación comunitaria y la aplicación de prácticas restaurativas tenderán a:

- a) generar un espacio de comunicación voluntaria y participación activa entre los sujetos involucrados para abordar los conflictos que planteen;
- b) promover una actitud preventiva que ayude a generar propuestas para brindar respuestas frente al conflicto e intervenir tempranamente en éstos;
- y,
- c) fortalecer los vínculos interpersonales entre los involucrados.

ARTÍCULO 3 - Sujetos. Los sujetos que intervienen en el proceso de la mediación comunitaria y las prácticas restaurativas son los siguientes:

- a) mediador o facilitador: es la persona que cuenta con el certificado de capacitación, otorgado por un organismo capacitador oficial, o la Defensoría del Pueblo; y,
- b) partes: son las personas, organizaciones o instituciones, el estado local o provincial, involucrados en un conflicto y toda asociación, académicos, especialistas, técnicos en la materia que sea objeto del conflicto a fin de colaborar en la amigable composición de la controversia.



CAPITULO II
MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 4 - Mediación comunitaria. La mediación comunitaria se aplica a las controversias que surjan en virtud de la convivencia o proximidad entre ciudadanos, grupos u organizaciones de la sociedad civil, por conflictos personales, ambientales o conflictos que se generen en la comunidad con entes públicos descentralizados, en los que voluntariamente los interesados participan de un proceso de construcción colectiva y colaborativa para el abordaje del conflicto.

ARTÍCULO 5 - Principios de la mediación comunitaria. Son principios de la mediación comunitaria los siguientes:

- a) voluntariedad;
- b) confidencialidad;
- c) diálogo y escucha;
- d) derecho a la información; y,
- e) gratuidad.

ARTÍCULO 6 - Confidencialidad. Todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de mediación comunitaria tendrán el carácter de confidenciales para el personal del Centro de Mediación Comunitaria y los Mediadores. Todos los participantes del procedimiento, sea cual sea el carácter de su intervención, podrán sujetarse al deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 7- Concurrencia. Las partes deberán concurrir personalmente. En el caso de las personas jurídicas, quienes se presenten deberán acreditar su condición de representantes legales o autoridades estatutarias con facultades para celebrar acuerdos.

ARTÍCULO 8 - Solicitud de mediación. El procedimiento de mediación comunitaria tendrá inicio a la solicitud efectuada de alguna de las partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 9 - Finalización. El procedimiento de mediación comunitaria



concluirá por:

- a) voluntad de una o ambas partes, cualquiera sea el estado de la mediación;
- b) acuerdo;
- c) falta de acuerdo y;
- d) decisión del/la mediador/a cuando considere que no estén dadas las condiciones para continuar con la intervención.

ARTÍCULO 10 - Acuerdo. El acuerdo al que se arribe, total o parcial, se plasmará por escrito, salvo negativa de las partes.

ARTÍCULO 11 - Supuestos excluidos. La mediación comunitaria no será aplicable a:

- a) violencia de género;
- b) conflictos judicializados;
- c) conflictos laborales individuales;
- d) concursos preventivos y quiebras;
- e) causas que tramiten ante la Justicia federal;
- f) amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos;
- h) medidas cautelares; y,
- i) otras cuestiones en que esté comprometido el orden público.

CAPITULO III

CENTROS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 12 - Centros de Mediación Comunitaria y Prácticas Restaurativas de la Defensoría del Pueblo. En el ámbito de la Defensoría del Pueblo funcionarán Centros de Mediación Comunitaria y Prácticas Restaurativas, distribuidos territorialmente, con el fin de garantizar el acceso a las personas de estos métodos de abordaje pacífico de conflictos.

ARTÍCULO 13 - Protocolos de actuación. El Defensor del Pueblo dictará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los protocolos de actuación y pautas a seguir en cada uno de los procesos de mediación comunitaria y aplicación de prácticas restaurativas, pudiendo delegar esta facultad en cada uno de los Centros.

ARTICULO 14 - Facultades. Los Centros de Mediación Comunitaria y Prácticas Restaurativas tienen las siguientes facultades:

- a) dictar su propio reglamento interno;
- b) actuar de manera coordinada y conjunta con otros organismos oficiales o de la sociedad civil en pos de abordar institucionalmente de la mejor manera los conflictos;
- c) confeccionar un Registro de Mediadores Comunitarios habilitados para desempeñarse como tales;
- d) confeccionar anualmente un informe de carácter público, con la cantidad de mediaciones comunitarias realizadas;
- e) propiciar la conformación de redes institucionales para cumplir los objetivos de la presente ley;
- f) propender a la firma de convenios u concertar espacios de diálogo e intercambio con la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con los municipios y comunas de la Provincia, y con todas aquellas instituciones locales, nacionales o extranjeras vinculadas a la mediación comunitaria y implementación progresiva y gradual de métodos de facilitación y prácticas restaurativas;
- g) promover y difundir todas aquellas prácticas que permitan abordar el conflicto de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- h) realizar periódicamente cursos de capacitación y actualización para la formación de mediadores y facilitadores comunitarios; y
- j) organizar programas, jornadas, talleres y grupos de trabajo comunitario para fortalecer las capacidades de la ciudadanía en el ejercicio del diálogo, la participación y la solidaridad.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 15 - Adhesión. Invítese a los municipios y a las comunas a adherir a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADA PROVINCIAL
MARLEN LUCIANA ESPINDOLA**



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo a los tiempos y avances en los que la sociedad se ve sometida día a día, y a los constantes conflictos que suceden frecuentemente en sus habitantes sumado a la desactualización de ciertos temas, sistemas o materias que comenzaron a quedar relegadas, hacen que estos conflictos muchas veces no encuentran en las vías convencionales- como la administrativa y la judicial- una resolución rápida y efectiva, ya que conllevan procedimientos lentos, costosos y de difícil acceso, sumado a la desconfianza que desde hace un tiempo estos sistemas ha generado en toda la población. Interpelándonos a necesariamente repensar, generar y fortalecer otros espacios de encuentro, diálogo y consenso ciudadano, a generar vías alternativas de resolución, poniendo énfasis en la mediación comunitaria.

En este sentido la mediación comunitaria aparece como una herramienta para promover la cultura de la paz y el diálogo en todos los ámbitos sociales. Como un proceso de abordaje pacífico de los conflictos que se presentan en la comunidad. A través de la comprensión, el entendimiento en la diversidad y con la asistencia de un mediador, las personas involucradas se hacen responsables de las soluciones a las que arriben.

Es por ello que trabajo en este proyecto de ley para incorporar y reglamentar una de las medidas alternativa de resolución de conflictos, acompañar y respaldar a quienes tienen a su cargo tal tarea, que sin dudas es importante ante la demanda de la sociedad en general debido a que no se registran en la provincia normativa que regule su aplicación y desarrollo en los ámbitos extrajudiciales como lo es un simple conflicto de vecinos. Sin dejar de lado el beneficio que este podría brindar a la sociedad en sí, a los gobiernos locales y a los órganos judiciales.

Esta normativa que pretendo tenga su vigencia estaría en concordancia con la ley 13151 de mediación que rige en nuestra provincia,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

no apartándonos de sus alcances y criterios, como así también encuadrarla conjuntamente con los decretos del poder ejecutivo provincial en cuanto a lo referente a la materia.

Por ello es necesario que se crea el registro de mediadores comunitarios, ya que como eje estratégico definido para la gestión institucional se destaca el de la mediación comunitaria y, enlazado con ello, la permanente interacción con todas las instituciones públicas y privadas, propendiendo a una constante y permanente capacitación tanto del personal del organismo como de la ciudadanía interesada.

Consideramos que en dicho marco y con un trabajo conjunto con la Defensoría del Pueblo puede lograr orientar, profundizar, especializarnos en dicha temática, en orden a los objetivos programáticos y teniendo en cuenta criterios a nivel mundial en la adopción de estas medidas, como ser el de la Asamblea de las Naciones Unidas que adoptó un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad y la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia; en el orden nacional si bien Argentina no cuenta con una Ley Nacional de Mediación Comunitaria, algunas Provincias como Chubut (Ley 4540) y Neuquén (Ley 3095) han dictaminado normativa en la materia, y de conformidad con lo prescripto por la Ley Provincial 13.151/10, que en su artículo 1º textualmente indica: declarase de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversaria/es y desjudicializados de resolución de conflictos.

El conflicto comunitario afecta a la capacidad relacional de las personas en el ámbito público y es producto de una comunicación deficiente, negativa o violenta entre las partes. La intervención comunitaria es la herramienta preventiva y transformadora del conflicto, que establece acciones pro-activas y programas estables para lograr su objetivo.

En los últimos años las actividades de mediación -por la amplitud de los problemas sociales asumidos y la Defensoría del Pueblo en creciente capacitación de sus profesionales habilitados para su intervención, ha logrado como medio legítimo y eficaz para resolver pacífica y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

racionalmente conflictos interpersonales de diversa índole; por ello se destaca la innovadora vertiente de la mediación comunitaria como instrumento de excepcional potencialidad para disminuir los elevados niveles de violencia que atraviesan los diferentes ámbitos de la sociedad, pero con singular dureza en los barrios periféricos de las grandes ciudades; el emergente de una civilización bélica que enfrenta el desafío de desarrollar una cultura de paz y seguridad.

La mediación, y dentro de ella la mediación comunitaria, puede aportar significativamente a la consecución este desafío. En un mundo en el que las técnicas de comunicación se han desarrollado al extremo, pero con una sociedad en la que la exclusión, la incomprensión y hasta la intolerancia tienden a avanzar, la mediación es una posibilidad de futuro, que bien puede abrir un camino nuevo de solidaridad y fraternidad.

Que en este contexto, la mediación comunitaria instalada desde una institución como la Defensoría del Pueblo puede promover un modo de abordaje de las relaciones Ínter-personales partiendo de paradigmas de participación, valoración de las diferencias y cooperación, erigiéndose al mismo tiempo sobre principios democráticos, inclusivos, solidarios y de respeto por los derechos humanos fundamentales para promover y alentar la ciudadanía activa, responsable y protagonista de los asuntos que la afectan (individuales o de incidencia colectiva), siempre bajo la premisa de que todas las voces sean escuchadas.

Que, la mediación comunitaria se asienta como pilar básico en la capacidad de todas las personas para definir sus propios conflictos, reflexionar sobre sus necesidades, y transformar su realidad -capacidades presentes en toda comunidad, que en ocasiones se ejercitan con habilidad pero en otras es menester estimularlas y propiciar los ámbitos adecuados para que se desarrollen-, lo cual constituye indudablemente una tarea de Defensoría del Pueblo institución clave en la sociedad actual, tanto como órgano de protección de derechos como de contralor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y cuyo rol en la promoción del diálogo encuentra terreno fértil en la mediación comunitaria.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Esta iniciativa legislativa fue presentada mediante Expediente N° 40246 en fecha 21/09/2020 y cuenta con dictamen de la Comisión de Derechos y Garantías trabajado con la colaboración de mediadores y de la Defensoría del Pueblo. Siendo una necesidad latente y atento a que el proyecto referenciado esta pronto a caducar, es que se insiste en una nueva presentación.

La sociedad reclama sea reglamentadas las soluciones de los conflictos que surgen en ella. Es nuestro deber regular racionalmente la seguridad pública, a través de estas herramientas innovadoras.

En función de lo antedicho, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**DIPUTADA PROVINCIAL
MARLEN LUCIANA ESPINDOLA**